

Monterrey, Nuevo León, 07 de mayo de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 55 medios de impugnación todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como conduce en el aviso de sesión y aviso complementario publicados con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Señora Magistrada en funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo por favor, como es costumbre, lo manifestamos en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor.

Le informo al Pleno que iniciamos con una cuenta de asuntos relacionados con la integración del Congreso del Estado de Nuevo León. Para ese efecto, le pido a la Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán dar cuenta con el proyecto que sometemos a decisión la ponencia del Magistrado Camacho y la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán:
Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 277 y 280 todos de este año, promovidos por diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, en contra de la decisión del Presidente de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo que, ante la supuesta ausencia de las y los promoventes por más de 45 días de sus funciones como legisladores, por un lado, respecto a las diputaciones propietarias de mayoría relativa llamó a sus suplentes para que rindieran la protesta de Ley y, por otro, por lo que hace a las diputaciones suplente, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional requirió al Instituto local para que designara a aquellas que deberían sustituirlas.

Previa acumulación y justificación del salto de instancia, las ponencias a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa proponen, en el primer apartado de la decisión declarar la improcedencia al juicio de la ciudadanía 274 de este año, debido a que el actor carece de interés jurídico, ya que no se advierte que la decisión controvertida le cause alguna afectación a su esfera jurídica de derechos.

Por lo que hace al análisis de fondo de los restantes medios de impugnación, las ponencias proponen la revocar la decisión impugnada, a partir de considerar que la actuación del referido funcionario carece de motivación, al no indicar de manera debida y como es necesario, los supuestos hechos que motivaron la solicitud de sustitución.

Si bien, el funcionario responsable en el informe circunstanciado señaló que el acto era inexistente, hasta que no se les tomara protesta a las y los suplentes, así como a las personas que designara el Instituto local omitió precisar las razones por las que tomó esa decisión, es decir, no

se refirieron las circunstancias sobre las supuestas ausencias por la temporalidad que mencionó, pues, aún cuando adjuntó diversas listas de asistencia, lo cierto es que estas son insuficientes para detallar, individualmente, su afirmación de ahí que, como se anticipó se proponga revocar la decisión controvertida y en vía de consecuencia dejar sin efectos todas aquellas situaciones derivadas de esa determinación.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria de Estudio Dinah Elizabeth Pacheco Roldán.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones en la cuenta conjunta que se ha dado.

Sí magistrado.

Por favor, maestra Elena Ponce tiene el uso de la voz.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Solamente para anunciar el voto particular en la propuesta que se nos presenta del juicio ciudadano 164 y acumulados en términos de lo que ya he venido sosteniendo en este tipo de asuntos en los que considero que no se cumple con una excepción al principio de definitividad.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Consulto al Magistrado Camacho si quiera hacer intervención en este tipo de asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. Muy brevemente.

Estoy totalmente de acuerdo con las propuestas que de manera considerada de su parte ha acumulado. Muchas gracias, Presidenta.

Coincido plenamente con la motivación que se presenta en la propuesta que se sometió a consideración del pleno y únicamente hago uso de la voz porque hay una situación que considero debe llamar la atención, especialmente de los y las diputadas que en un momento dado puedan llegar a ser presidentas de un órgano como son los congresos o de cualquier otro órgano, incluso de las propias autoridades electorales. Es una situación delicada, es una situación que comenté en la sesión pública anterior y que hoy con motivo de lo informado también vale la pena volver a mencionar.

La ley establece que las autoridades que son demandadas en un juicio tienen que rendir informes. El código penal señala que es un delito rendir informes falsos, la falsedad en un informe no se da únicamente por referir hechos que son contrarios a la realidad, sino también por hacerlo de manera artificiosa, de manera tal en la que se genere o se pretenda compartir una información sesgada u ocultar alguna otra, es una situación que no quiero calificar y que no voy a calificar la manera en la que se están rindiendo los informes por parte de algunas presidencias en concreto del Congreso de Nuevo León, pero que debe de llamar la atención. Y es un llamado oportuno a los jueces, ya lo he dicho, al menos los electorales.

Yo coincido que debemos ser facilitadores de los procesos democráticos, contribuir no a generar escenarios complejos o a generar una problemática mayor, sino de la que ya de por sí se genera en la dinámica parlamentaria. Tenemos que contribuir a solucionar los conflictos electorales y aquellos que circulan o que gravitan en torno a ello, es decir, no profundizar en las problemáticas.

Y bajo esa lógica es que respetuosamente hago un llamado para que todas las autoridades al momento de rendir un informe, sencillamente tenga una consideración apropiada y lo hagan con sentido común, sin tratar de sorprender a la autoridad electoral, a efecto de que nos evitemos estar en una situación más delicada.

Muchas gracias, Presidenta. Sería todo de mi parte.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Solamente para efectos de claridad, este es un asunto dentro de una secuencia de juicios en los cuales, efectivamente, el punto a considerar es tanto la llamada de suplentes a tomar la titularidad o la diputación propietaria ante lo que se entiende como una orden verbal, pero dada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León en el Pleno, teniendo facultades orgánicas para llamar a los suplentes bajo condiciones específicamente definidas en la norma.

Cuando se alude que se da el supuesto de suplencia superior a 45 días, debe motivarse y debe demostrarse. En estos actos reclamados se impugna precisamente una orden verbal de sustitución directa tomada por el Presidente actual de la Mesa Directiva del Congreso y a la vez, una adicional orden dirigida al Instituto Electoral y de Participación Política de la entidad para llamar a suplencias, entiéndase, distintas a la que él mismo, a las que él mismo se ha pronunciado.

La causa base es la que hemos mencionado, la aludida ausencia por más de 45 días que puede ser una causa fundada, pero que tiene que demostrarse en cada caso. Digo fundada en la Ley, no fundada en los hechos en estos expedientes.

Me parece muy importante lo que ha destacado el Magistrado Camacho y por eso destaco cómo en la propuesta que está a consideración del Pleno se señala que, por la trascendencia que se tiene en el contenido de un informe de autoridad, los informes que las autoridades señaladas como responsables deben rendir a los órganos jurisdiccionales, como es esta Sala Regional es importante tomar en cuenta que, la ley les mandata este informe y/o para hablar de la existencia o inexistencia del acto que se les atribuye, también, en su caso, para sostener este acto en su contenido, en su calidez.

En el caso, los informes de autoridad rendidos por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso podrían considerarse imprecisos, inexactos o ambiguos, lo cual no sería atender al mandado de un informe de autoridad responsable como debe de hacerse.

Esta Sala, sin prejuzgar las razones por las cuales se dio, sí tiene la potestad y la ejerce para llamar la atención sobre ello, para señalar que la inexactitud evidente de las expresiones que se contiene en este informe, al indicar solo que se dio una orden verbal, pero que, toda vez

que esta no se ha materializado, porque no se han tomado las protestas de ley, el acto pudiera considerarse inexistente.

Esto es, primero se reconoce que hay una orden dada, no fuera del recinto, en funciones y después, señalar que la ejecución, que es otra cosa, de esa orden, no se ha colmado en lo material.

Es alusiva claramente a una ambigüedad, a una inexactitud buscando confundir.

Por eso llamamos la atención del funcionario y se conmina en la propuesta para que, en la medida en que rinda informes como autoridad evite incurrir en imprecisiones o en ambigüedades respecto a los actos que se le atribuyen, so pena de incurrir en falsedad.

No es una cosa menor y se debe tomar con la seriedad debida.

Siendo este punto que me parece de la mayor trascendencia, de mi parte, sería cuanto y consulto si este Pleno tuviera intervenciones adicionales a las ya.

¿Consideramos suficientemente discutido este primer bloque de asuntos?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Consideramos suficientemente discutido el proyecto y pasamos a la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Con el voto en contra con el anuncio de un voto particular.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Secretaria en Funciones Elena Ponce, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambas.

En ese sentido, en los juicios ciudadanos 264, 266 al 275, 277 y 280, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano 274 de este año.

Segundo.- Se revoca el acto impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

A continuación le pido al Secretario Kenty Morgan Morales Guerrero dar cuenta con los asuntos que presenta el pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Kenty Morgan Morales Guerrero: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 284 de este año, interpuesto por un ciudadano contra la

resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente su recurso de queja bajo la consideración esencial de que dicha persona carece de interés jurídico para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura de Morena a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito 20 con cabecera en García Nuevo León, pues el inconforme participó por la candidatura a la diputación local de representación proporcional en Apodaca y no acreditó haber participado en el proceso electivo de la candidatura que pretende impugnar.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida porque conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral efectivamente tal como lo consideró la Comisión de Justicia el impugnante carece de interés jurídico para controvertir la selección de una candidatura a una diputación local de mayoría relativa pues no demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que pretende controvertir.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 285 de este año interpuesto por un ciudadano contra la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente su recurso de queja, bajo la consideración esencial de que dicha persona carece de interés jurídico para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidatura de Morena a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito 2 con cabecera en Monterrey, Nuevo León, pues el inconforme participó por la candidatura a la diputación local de representación proporcional en Apodada, Nuevo León y no acreditó haber participado en el proceso electivo de la candidatura que pretende impugnar.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida porque conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, efectivamente, tal como lo consideró la Comisión de Justicia, el impugnante carece de interés jurídico para controvertir la selección de una candidatura a una diputación local de mayoría relativa, pues no demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que pretende controvertir.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 298 de este año, promovido por una ciudadana contra la

sentencia del Tribunal de Coahuila que confirmó el registro de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, integrada por los partidos políticos Del Trabajo y Morena para integrar el ayuntamiento de Acuña, ya que se respetó el principio de paridad, pues Morena postuló a cinco mujeres y cuatro hombres, y el Partido del Trabajo postuló a tres mujeres y un hombre.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida porque, por un lado, es novedoso el planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal local no consideró que de no resultar ganadora la planilla propuesta por la coalición, las regidurías que ocupan los lugares 10 y 11 tendrían nulas posibilidades de acceder a un cargo por la vía de representación proporcional y, por otro lado, la actora no confronta las razones por las que el Tribunal local determinó que su planteamiento no era suficiente para advertir cuál de las decisiones que se aprobaron en el acuerdo primigeniamente controvertido, era la que se encontraba indebidamente fundada y motivada, lo que impedía realizar un adecuado análisis de lo controvertido, pues ante esta instancia se limita a señalar que sí expuso que en el acuerdo sólo se transcribían artículos sin precisar su aplicación al caso concreto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 54 de este año, promovido por el PRI contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó el juicio electoral promovido por dicho partido contra la supuesta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad, de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador iniciado contra el precandidato de Movimiento Ciudadano a Presidente municipal en Juárez, con motivo de presunta propaganda electoral derivado de una publicación en Facebook en la que se advierte la realización de un evento de Lotería en una colonia de ese municipio, donde se entregaron diversos premios a las personas ganadoras.

En la sentencia se consideró que al momento de resolver el asunto, ya se había dictado un acuerdo en el que se declaró improcedente la medida cautelar consistente en retirar la publicidad, por lo que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio al ser colmada la pretensión sustancia del partido denunciante.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que el PRI pierde de vista que al actualizarse una causal de improcedencia como ocurre en el caso, con la emisión de las medidas cautelares cuya omisión se alegaba, ello impide a la autoridad responsable analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia; además, el PRI no demuestra que es incorrecta la improcedencia decretada por el órgano jurisdiccional local, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal local de no pronunciarse sobre los planteamientos específicos, ya que la cuestión principal fue resuelta y no quedó materia por analizar.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 56 de este año promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal de Nuevo que, a su vez, confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido impugnante, respecto de un video del entonces diputado local y ahora candidato a la Presidencia municipal de Cadereyta Jiménez postulado por Movimiento Ciudadano, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, publicado en la Red Social Facebook, en el que supuestamente se realizaron actos anticipados de campaña, al considerar esencialmente que el Instituto local emitió el acuerdo dentro del plazo de 48 horas otorgado por la autoridad jurisdiccional y sí realizó un estudio de la publicación denunciada, considerando todos sus elementos, entre ellos, el elemento subjetivo para determinar si existió algún posicionamiento indebido del candidato citado.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal local, porque el PAN no controvierte frontalmente las razones que sustentaron la determinación impugnada en cuanto a que, desde la perspectiva del Tribunal responsable, la publicación en cuestión no contiene algún elemento o equivalente que demuestre un posicionamiento indebido, en el grado de que se necesitara una medida cautelar, pues el impugnante se limita a referir que sí se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo que ocasiona la ineficacia de sus agravios.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año promovido contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó el acuerdo del

Instituto Electoral que aprobó los registros de candidaturas del PRI para integrar ayuntamientos en esa entidad, al considerar que cumplió con el principio de paridad de género.

Al respecto, se propone revocar la sentencia impugnada, porque conforme a los lineamientos de paridad, en caso de que las postulaciones para las presidencias municipales del bloque 1 sea impar, por regla general, la posición única será en favor del género femenino.

Sin embargo, excepcionalmente, los partidos podrían optar por asignar dicha posición a una persona del género masculino, solo que, conforme a los lineamientos de paridad, en caso de buscar esa situación extraordinaria tendrían que posibilitar la reelección a las dos personas del género femenino de alguno de los pares que integran el bloque y, sumadas todas las candidaturas del bloque, el género excedente debe continuar siendo para las mujeres.

Ello, porque dicha norma podría tener dos opciones de interpretación. La primera, a fin de favorecer la posibilidad de que los partidos prescindan de postular a una persona del género femenino sin mayor esfuerzo que garantizara la reelección de alguna de las mujeres del bloque 1, o bien, la segunda que resulta acorde a una visión que busca garantizar la igualdad material de las mujeres frente a los hombres y que requiere que ambas mujeres del bloque 1 deban buscar la reelección precisamente porque estamos en un escenario en el que el propio partido busca eximirse de cumplir con la regla general de que la postulación impar sea de mujeres y, por tanto, que la autoridad acepte postular una mujer menos, frente a lo cual la única alternativa excepcional apegada a la constitución debe garantizar que al menos exista un bloque en el que dos mujeres busquen la reelección, máxime que esta interpretación es acorde a los lineamientos de paridad no impugnados.

De manera que si el PRI pretendía postular a un hombre en la posición única del bloque 1 de sus candidaturas debió garantizar que las dos personas del género femenino en un mismo par pudieran reelegirse y al no ocurrir así se incumplió con los lineamientos de paridad en Nuevo León, por lo cual se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el partido elija alguna opción, pero siempre que sea acorde a la constitución.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 110 de este año, promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General local que registró a Javier González García como candidato a presidente municipal de Movimiento Ciudadano en el ayuntamiento de Ciénega de Flores, al considerar que debía otorgarse el registro de candidatura no actualizarse la inelegibilidad del mismo pues de conformidad con lo decidido por esta Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional 32 de este año quedó firme la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 212, párrafo segundo de la ley local y no se vulneraron los principios de equidad y certeza porque la procedencia del derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente no implica una influencia determinante en el electorado aún cuando recabara apoyo en la ciudadanía pues lo único que se demuestra con el apoyo ciudadano es que la ciudadanía lo soporta para competir sin que se traduzca en que van a votar por él.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque la ponencia considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal responsable pues el PAN no controvierte ni enfrenta los argumentos que sustentaron el sentido de la resolución impugnada respecto a que la norma controvertida limitaba la posibilidad de una persona a ser postulada por un partido político por tener una declaratoria de procedencia a ser registrado como candidato independiente, pues el impugnante se limita a referir que fue indebido que el Tribunal local citara el precedente emitido y lo usara como fundamento para tomar su decisión, ante lo cual, evidentemente no es suficiente para derrotar las consideraciones de la responsable, lo que provoca la ineficacia de sus agravios.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 117 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal de Zacatecas que a su vez, confirmó la resolución del Instituto local de esa entidad que aprobó el registro de Juan Carlos Corona Campos, candidato propietario de la segunda fórmula de la Lista de regidurías de RP, postulada por el Partido del Trabajo para el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, al considerar que su calidad de diputado local suplente no actualiza su inelegibilidad

debido a que ese carácter no supone un ejercicio material del cargo público.

En el proyecto se considera que la resolución del Tribunal local debe quedar firme porque los agravios presentados ante esta instancia, son ineficaces, ya que no impugnan directamente las consideraciones de la sentencia en cuanto a que no se acreditó que Juan Carlos Corona Campos estuviera en ejercicio del cargo, pues aunque fue electo como diputado suplente en el proceso anterior, dicha calidad por sí sola no implica un ejercicio material. De ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 120 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal de Zacatecas que a su vez, confirmó la resolución del Instituto local que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones suplentes de mayoría relativa en los distritos 12 y 17, postuladas por las coaliciones Sigamos Haciendo Historia y la Esperanza nos Une, respectivamente, al considerar a la separación del cargo para candidaturas a diputaciones suplentes no está contemplada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y, por tanto, no era aplicable por analogía tal restricción que otros cargos sí tienen.

En el proyecto se considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal local por la ineficacia de los agravios expuestos por el impugnante, pues constituyen una repetición literal de los planteamientos que hizo valer ante el Tribunal responsable, ante lo cual no puede ser objeto de un nuevo estudio por esta Sala Monterrey, puesto que la finalidad de acudir un Tribunal de revisión es precisamente cuestionar la legalidad de los argumentos en que se basó el órgano jurisdiccional local. De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 122 y de la ciudadanía 290 al 295, todos de este año, promovidos por el PAN y diversos ciudadanos, respectivamente, a fin de controvertir la resolución incidental del Tribunal de Tamaulipas que determinó que, tanto la Comisión Estatal, como la Comisión Nacional, ambas del PAN fueron omisas en atender

lo ordenado en su sentencia principal y la notificación de la misma, así como el oficio del Presidente del referido Tribunal, por el que informó que la sentencia, de la cual derivó el análisis de cumplimiento, quedó sin efectos.

En el proyecto, previa acumulación, se propone declarar insubsistente la materia de la resolución incidental respecto de la reposición total del procedimiento de designación de candidaturas de representación proporcional del PAN en Tamaulipas, como los actos dirigidos a su cumplimiento y el diverso oficio del Presidente del Tribunal local dirigido a la Comisión Permanente Nacional de dicho partido, mediante el cual, informó que la resolución incidental quedó sin material.

Lo anterior, porque la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional 81 de este año dejó sin efectos todos los actores que derivaron de la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que había revocado la designación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y ordenado reponer el procedimiento de selección de las referidas candidaturas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 132 de este año promovido por el PRI contra la resolución del Tribunal de Aguascalientes que confirmó el registro de una candidatura de diputación local por el principio de representación proporcional postulada por Morena en dicha entidad, al considerar, entre otras cuestiones que, la legislación local establece como causal de inelegibilidad la existencia de una sentencia de una condenatoria, definitiva y firme por cometer el delito de violencia policia en razón de género y, en el caso concreto existe una suspensión condicional del proceso.

Por lo que, si el denunciado se encuentra sujeto a un beneficio de solución alterna, en ningún caso debe entenderse como una sentencia firme y si bien, la responsable determinó que el candidato cometió violencia política en razón de género, lo cierto es que la sentencia se tuvo por cumplida.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al considerar que deben quedar firmes los argumentos del Tribunal local relacionados con el hecho de que, una jueza de control dictó una

suspensión condicional del proceso, porque el partido no controvierte dichas consideraciones y tal y como lo señaló la responsable, es criterio de este Tribunal Electoral que los registros de personas sancionadas por violencia política no generan consecuencias jurídicas que incidan en el alcance de los derechos político-electores protegidos constitucionalmente, pues únicamente tienen efectos de publicidad, no así constitutivos o sancionadores.

Y finalmente, el partido actor no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró que el denunciado no incumplía con el requisito de elegibilidad pues se limita a señalar que la responsable debió ordenar la inscripción del candidato en el registro estatal por la temporalidad de tres años sin controvertir la consideración esencial en cuanto a que, si bien, el Tribunal local determinó que el candidato cometió VPG, lo cierto es que la sentencia se tuvo por cumplida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Muchas gracias por la cuenta de los asuntos.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones en cuanto a este segundo bloque que estamos a consideración.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. De mi parte sí, muy brevemente en el JRC-107.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, es el asunto 7 de la lista.

Si me lo permite uno antes, en el juicio electoral 56, asunto sexto en el orden con que se dio cuenta, tendría intervenciones si me lo permiten para seguir ese orden muy brevemente me pronunciaría sobre este juicio electoral.

Respetuosamente anuncio que guardo una postura diferenciada con el tratamiento y con el sentido de la decisión propuesta.

En el proyecto que se analiza, como se indicó en la cuenta, se plantea confirmar la resolución del Tribunal Electoral que valida la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el partido actor consistentes en el retiro de un video en Facebook, en el que presuntamente quien fuera diputado local, ahora candidato a una presidencia municipal emitió mensajes que el promovente estima podrían constituir actos anticipados de campaña.

La propuesta a consideración de este pleno de confirmar esta determinación controvertida se sustenta en la ineficacia de los agravios expuestos por el partido actor porque se indica se omitió confrontar como era debido y necesario las razones que sustentan la improcedencia a su vez de las medidas cautelares.

Como lo anunciaba al inicio de esta intervención me aparto de esta postura que vea un análisis o confronta entre los agravios de la parte actora y las consideraciones del Tribunal responsable desestimándolos por ineficaces o insuficientes, desde la perspectiva que guardamos como ponencia jurídicamente lo adecuado es declarar improcedente el medio de impugnación porque se actualiza un cambio de situación jurídica que llevaría a un desechamiento al quedar sin materia el juicio, o bien, a un sobreseimiento si la demanda se hubiese admitido, dado que se cambio de situación jurídica impide un análisis de parte de este órgano jurisdiccional respecto a la legalidad de la determinación adoptada por el Tribunal responsable.

¿Dónde ubicamos la existencia de un cambio de situación jurídica? La ubicamos a partir de que se actualiza con motivo del inicio de la etapa de campaña en la entidad, la cual ocurre el 31 de marzo pasado. Esto implica, con independencia de lo correcto o no de la declaratoria de improcedencia y las medidas cautelares por considerar que la difusión

de este video era o probablemente, podía constituir un acto anticipado de campaña.

Lo cierto es que al iniciar las campañas ningún fin práctico tendría el analizar, en su caso, la viabilidad o no de las medidas cautelares que se declararon improcedentes, porque el mensaje que el partido actor buscaba retirar para evitar su difusión en redes sociales por la etapa actual del proceso, dejó o debería dejarse de estimar prohibido. Esto con independencia, estamos hablando de una resolución de medidas cautelares, esto con independencia, lo quiero hacer notar, de la resolución de fondo que se pueda emitir en el procedimiento especial sancionador declarando o no la existencia de la infracción. Es decir, los mensajes que contengan un llamamiento al voto a favor de alguna candidatura o equivalentes funcionales, no se veían consideradas para efecto de una medida cautelar, expresiones prohibidas en la etapa propia de estas expresiones que es la campaña.

Por tanto, si hoy estamos en esta etapa de campañas, no podría generarle agravio o perjuicio alguno a la parte actora, que el video que solicitó se bajara o se dejara de difundir, pudiera seguir expuesto en la plataforma.

La postura que adopto guarda congruencia con una línea de interpretación que ha quedado sentada por precedentes de Sala Superior desde el año 2017, 2019, 2023 y el actual año, en asuntos similares en los cuales ha declarado la improcedencia de los medios de impugnación cuando, previo a que se resuelvan, se genera este cambio de situación jurídica respecto de medidas cautelares cuando estas medidas cautelares se acusan contrarias a la normativa electoral por ser, posiblemente, constitutivas de un acto anticipado de campaña cuando las campañas ya han iniciado.

Por estas razones, me aparto de la propuesta de confirmar y estaría, como anunciaba, por dictarse un desechamiento liso y llano o, en su caso, un sobreseimiento de haberse admitido la demanda.

Sería cuanto de mi parte respecto de este asunto juicio electoral 56.

Consulto a mis pares si tuvieran algún comentario respecto de este proyecto, para mantener la discusión hasta agotarla o pasar al siguiente.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Presidenta, sí por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrado Camacho, ponente en este asunto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muy amable, Presidenta.

Sólo a partir de su intervención. En efecto, las consideraciones y las observaciones que asienta son algunas de las ideas, reflexiones y elementos que se tomaron en cuenta por parte de un servidor para fijar una posición en este asunto.

Con frecuencia, existen al momento de resolver las controversias que someten a consideración de un Tribunal, aspectos técnicos que saltan o que inicialmente parecen orientar la forma en la que debe resolverse una controversia.

Para un servidor, este tipo de situaciones, como las que hace asentar, Presidenta, que desde luego encuentro muy razonables, que pienso que pueden ser una alternativa de solución, sin duda también válida, respetuosamente, así lo opino, en ciertas ocasiones tienen que ceder frente a otras alternativas que también considero razonables y que permiten, sobre todo en escenario en los que la opción del sentido A o la propuesta B no generan una trascendencia, a manera de perjuicio para alguna de las partes, a mi modo de ver no sentía la oportunidad de claridad las cosas y de otorgar una respuesta un poco más profunda a las personas que vienen a pedir justicia.

Entonces, esta es la razón por la cual, aún cuando también considero que la opción que nos plantea, Presidenta, desde luego, le decía, respetuosamente válida, también la comparto así, un servidor, finalmente aún cuando la considero, finalmente opta por otra que, también, sin dejar de considerar este aspecto, finalmente considero que deja una respuesta a las partes que están en conflicto.

De ahí que, sostenga la propuesta que someto a consideración del Pleno y de mi parte, sería cuanto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Consulto a la Secretaria en funciones de Magistrada si tuviera intervención en este asunto que se está analizando.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, pasaríamos al análisis del asunto número 7 de la cuenta, el juicio de revisión constitucional 107 de este año en que ha pedido usted el uso de la voz, Magistrado Camacho, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Un asunto muy interesante. Como la mayoría de las personas que están vinculadas o que son cercanas al ámbito electoral saben y a quienes pido paciencia, para efecto de comunicar aquellas que no son tan próximas a la materia.

Hay que recordar que a partir de una de las últimas recientes reformas constitucionales el avance en la lucha de los derechos que reivindican la igualdad de género, es decir, no es una concesión graciosa del Estado, es producto de una exigencia legítima, que reivindica la igualdad de género han sido concretizadas y reglamentadas por la autoridad nacional electoral y por los institutos electorales de los estados de diversas maneras, entre otras, más allá de los tecnicismos lo que exige la paridad o la igualdad entre hombres y mujeres o las normas que buscan la igualdad entre hombres y mujeres mejor dicho, es que por cada postulación de un hombre exista una mujer, esto es la igualdad propiamente sí sustancial.

También la reglamentación ha buscado que esa igualdad tenga una dispersión territorial suficiente, es decir, por ejemplo en el tema de diputados federales, por poner un ejemplo, con el tema de los diputados del congreso de un estado que la igualdad imponga la postulación de igual número de mujeres que el mismo número de hombres en ración de las que se postulan en Nuevo León y los que postulan en Chiapas o

los que postulan en Michoacán, es decir, que no sea guerrero el que cargue con todas las cuotas de mujeres y que permitamos que el Estado de México sencillamente postule el mayor número de hombres.

Es decir, que exista una dispersión o una horizontalidad en la igualdad. Esta igualdad también ha avanzado a efecto de que la postulación de la mujer no sólo sean aquellos distritos en los que las circunstancias son indicativas de que van a perder, es decir, que las mujeres también sean postulados en aquellos distritos en los que tienen la posibilidad real de ganar a partir de las estadísticas, a partir de los resultados que los partidos han obtenido en otros años previos, es decir, la igualdad transversal.

En este asunto, en concreto, en el estado de Nuevo León, existen normas en las cuales podría entenderse que existen distintas opciones de interpretación, eso parecía en principio una opción de interpretación en la cual, según la visión del Instituto Electoral del estado de Nuevo León y del Tribunal Electoral de esta entidad, con razonabilidad y con todo el respeto lo digo, se podría entender que cuando la Ley establece por regla general la obligación, cuando los Lineamientos de postulación establecen por regla general, el deber de postular si en aquella posición impar a una mujer, es decir, para decirlo fácilmente, que si hubiera el deber de postular 11 diputaciones, tendrían que ser seis mujeres y cinco hombres para que fuera un número mayor de mujer.

Exista la posibilidad por excepción, de que esa sexta diputación sea para un hombre y no para una mujer, pero para que esto ocurra, "ocurra" dicen los Lineamientos, tiene que garantizarse que dentro de un bloque, dentro de un par de postulaciones se dé una de ellas a favor de la mujer, eso es lo que puede ser objeto de interpretación o bien, que las dos sean a favor de la mujer.

El Instituto y el Tribunal interpretaron que esto podía ser, es decir, que un partido político podía prescindir o podía ser eximido de su derecho de postular a la diputación impar a favor de la mujer, en la medida en la que en estos bloques se garantizara la reelección de una mujer.

Desde la perspectiva de esta Sala o mejor dicho desde la perspectiva de un servidor, y esta es la propuesta que someto a consideración del Pleno, la lectura que se apega más a la Constitución sin sostener que

la otra sea indebida o que se negativa, es aquella que ciertamente porque así ya se aprobó el Lineamiento, también esto no quiero omitir un juicio anticipado sobre eso en caso de que el asunto hubiese sido impugnado, pero lo que tenemos ahora es un Reglamento que no fue impugnado en esa parte. Y la posibilidad de que esa diputación impar sea para un hombre y no para una mujer, sí exige al menos como condición que el partido postule en reelección a dos mujeres y no sólo a una.

Esto se puede entender y se podría allanar una de las, la punibilidad del tema sí se toma en cuenta la forma en la que se motivó, en la que surge este tipo de reglamentación.

Pero más allá de ello, un servidor considera que la decisión sobre la interpretación que debe prevalecer, aunque insisto, reconozco que las dos pueden ser razonables, es aquella que garantiza en mayor medida el acceso a las mujeres a un cargo público.

Si ya la normatividad, no esta Sala, no el Tribunal, si ya son las normas las que están autorizando que se postule a una mujer menos, esto necesariamente tiene que transitar por la idea de fortalecerlas en otro aspecto y si la alternativa es que se postulen en reelección una o dos mujeres, desde mi punto de vista, la opción que debe tomarse es la postulación de dos mujeres, porque solamente de esta manera se compensa el ejercicio.

Sería gráficamente o visualmente muy sencillo. ¿Quieren postular una mujer menos? Pues, entonces, tienen que darles la oportunidad a dos mujeres más en reelección.

Solo de esta manera, en alguna medida, se compensa esta situación y es por ello que, un servidor, presenta la propuesta al Pleno en los términos con los que se dio cuenta y lo hace también congruente con lo que se ha expresado en otras sesiones, dejando un margen para los partidos.

Esta fue una reflexión que fue producto de constante evolución, incluso podría decir, reciente evolución, porque lo que se venía haciendo era sencillamente imponer a los partidos el deber de cumplir en los términos en los que un Tribunal lo considera el tema y de género.

Cuando ya ha sido impugnado, era hacer que sencillamente se cumpliera. Sin embargo, en esta evolución de pensamiento, yo pensaría que, bueno, si finalmente no cumplieron, pero existe la posibilidad de dar un margen a que los partidos tengan un espacio de adición sobre la manera en la que deben de cumplir.

Los Tribunales, otra vez, debemos ser igual de otros institutos, facilitadores de las decisiones que los partidos toman en su libertad de organización y por eso, Presidenta y Magistrada Ponce es que, la propuesta no solo reconoce que la forma, en la que se, la interpretación resulta más apegada a la Constitución es considerar que existen dos posibilidades de reelección, sino que también da el espacio para que sea el propio partido el que decida de qué manera, optativamente puede cumplir con esa norma.

Sin más, sería cuanto, Presidenta, Magistrada Ponce.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la maestra Ponce si tuviera comentarios en este o en otro asunto del bloque.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Consideramos suficientemente discutidos los asuntos de la cuenta y pasamos a la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, son mi consulta, Secretaria. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Con voto en contra del proyecto presentado para decidir el juicio electoral 56 de este año y a favor de los restantes proyectos.

Anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta le informo que el juicio electoral 56 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de usted y su anuncio de un voto particular.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en relación a este bloque se decide lo siguiente:

En los juicios ciudadanos 284, 285, 298 y en los juicios electorales 54 y 56, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 110, 117, 120 y 132, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 107, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada por los efectos que se precisan en el fallo.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 122 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 290 al 295, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se declara insubsistente la materia de ejecución analizada en la resolución incidental impugnada en términos de lo precisado en el apartado a efectos del fallo.

Gracias, Secretario. Vamos a continuar con la cuenta de la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, para lo cual le pido pasar al pleno a la Secretaria María Fernanda Maya Uribe.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Maya Uribe: Con la autorización del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176, todos del presente año, interpuestos en contra de una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que en cumplimiento a una ejecutoria de esta sala regional declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la síndica denunciante derivado de algunas conductas cometidas por diversas personas servidoras públicas a quienes les impuso una multa como sanción y dictó diversas medidas de reparación integral, entre las que se encuentran la inscripción de las personas responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política en razón de Género.

Previa acumulación en el proyecto se propone confirmar la resolución dictada al considerar que las medidas de reparación integral de no repetición relacionadas con la inscripción de las personas que cometieron conductas constitutivas de Violencia Política en razón de Género en los citados registros y su permanencia se pronunció correctamente respecto de cada uno de los impugnantes toda vez que se cumpla con los requisitos constitucionales de exhaustividad y congruencia, se encuentra fundada y motivada, es proporcional y se dictó en atención a la máxima de administración de justicia completa, en tanto que se emplearon los Lineamientos idóneos para establecer la

temporalidad conforme al precedente de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tal como se ordenó mediante ejecutoria dictada en el juicio ciudadano 76 del presente año, y acumulados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 213 del presente año, interpuesto por un ciudadano con el fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que confirmo el acuerdo de admisión emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del referido estado, en un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que fue correcto que la responsable determinara atendiendo a la pretensión de la denunciante, que el procedimiento especial sancionador era la vía procedente y, en consecuencia, decretara que era el Instituto Electoral de Coahuila quien debía conocer de la denuncia para investigar la posible existencia de infracciones por violencia política en razón de género, a fin de que de acreditarse, se hiciera viable imponer una sanción en sede jurisdiccional.

Así, contrario a su dicho, la denuncia no debió rencauzarse a la instancia partidista.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 286 y 281 del presente año, acumulados, promovidos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se desechó el medio de impugnación local promovido por el actor.

La ponencia propone previa acumulación, confirmar la determinación impugnada, al resultar conforme a derecho, toda vez que el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Monclova del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprobó el registro de la planilla para la integración del ayuntamiento del referido municipio, presentada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024, particularmente la postulación del candidato a la sindicatura municipal.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 108 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que determinó el sobreseimiento del juicio de inconformidad que interpuso por considerarlo extemporáneo, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, para contender en el proceso electoral 2023-2024.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que, si bien el Tribunal responsable no fue exhaustivo en cuanto a analizar los planteamientos vertidos por el partido actor, en cuanto a la propuesta oportuna, en la presentación de su demanda, lo cierto es que, esta se presentó fuera del término legal establecido en la Ley Electoral local, lo anterior (falla de transmisión) como se razona en el proyecto puesto su consideración.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 116 del presente año promovido por Morena, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local en lo relativo al registro de una candidata postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas a diputada de mayoría relativa por el quinto distrito con cabecera en Guadalupe.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada al considerar que, conforme con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, dicha diputada se desvinculó de forma eficaz del partido Encuentro Solidario, previo a la mitad del periodo para el cual fue electa.

Por otra parte, en relación con el requisito consistente en separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral, el partido actor no controvierte los razonamientos que sustentan la decisión del citado Tribunal, concretamente, el artículo de los criterios para la postulación consecutiva que permite no separarse del cargo.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 121 de este año, promovido por el Partido político Morena, el cual controvertió la resolución dictada por el Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, pues dicha resolución determinó revocar la diversa solución emitida por el Consejo General del Instituto local, en lo que fue materia de impugnación.

La ponencia propone confirmar, porque se advierte que la naturaleza de la violación cometida por Morena recae en un perjuicio a Noelia Macías, además de que, de dicho acto se desprende que existe una relación indisoluble entre la realización del registro de una candidatura y el acuerdo de registro.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional estima que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de excepción al principio de definitividad contemplada por este Tribunal Electoral.

Asimismo, se considera que no se violentó en perjuicio del partido político la garantía de audiencia, pues Morena rindió la información de selección de la candidatura controvertida, a través de la instancia partidista competente, por lo que estuvo en condiciones de hacer efectiva su garantía de audiencia en el presente medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones respecto del bloque de asuntos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: De mi parte no, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: De mi parte tampoco habría intervenciones.

Pasamos a la votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 170 al 176, previa acumulación y en el juicio ciudadano 213, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 108, 116 y 121, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los diversos juicios de la ciudadanía 281 y 286, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- No a lugar a reconocer el carácter de tercero interesado de la persona señalada en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Enseguida le pido, por favor, a la secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán dar cuenta a este pleno con los asuntos que en forma individual presenta la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 101 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por la cual confirmó la diversa resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad en la que aprobó, entre otros, el registro de Mario Córdoba Longoria como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Río Grande, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada porque en relación con el requisito consistente en separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral no se controvierten los razonamientos que sustentan la decisión, concretamente que previamente dicho requisito fue declarado inconstitucional por el citado Tribunal y, por ende, ordenó al Instituto Electoral local que modificara los criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a fin de no exigir dicha obligación legal.

El resto de los agravios se desestiman conforme a lo razonado en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 103 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local que aprobó, entre otros, el registro de la candidata a diputada local suplente en la fórmula 1 de la lista de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar correcto que el Tribunal responsable determinara que la carga a

demostrar el incumplimiento de un requisito de carácter negativo como es la prohibición de ocupar un cargo público, en este caso, mantener la titularidad de un órgano desconcentrado estatal, corresponde a quien afirme que no se satisface, lo cual es acorde con la línea de precedentes que sobre ese tema ha definido este Tribunal Electoral.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas presentadas individualmente por el Partido Acción Nacional para integrar dos ayuntamientos en ese Estado, al considerar que el citado Instituto político cumplió con el principio de paridad género en los dos bloques de competitividad en que se dividen los ayuntamientos.

La ponencia propone confirmar la decisión cuestionada porque a diferencia de lo que alega el inconforme, el Tribunal responsable atendió directamente y sin distorsiones su causa de pedir y correctamente concluyó que es válido postular dentro de un bloque de competitividad, dos planillas encabezadas por mujeres en un mismo par de candidaturas, aun cuando no se ubiquen en el supuesto de reelección, pues si bien esa es una forma prevista en la norma, no puede entenderse como la única válida para realizar una postulación par del género femenino en un mismo bloque, en tanto que las reglas de paridad y las que se establezcan para su cumplimiento, queden implícita y expresamente a favorecer una mayor participación política de las mujeres, constituyendo como se ha reiterado en precedentes, un piso mínimo el cual válidamente puede ampliarse, como ocurre en este caso en el que el Partido Acción Nacional consideró postular en un universo par en el que propondría candidaturas, más planillas encabezadas por el género femenino, lo que es acorde a la observancia de la paridad en su concepción de mandato de optimización flexible.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 112 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el registro de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano a la Presidencia municipal de Iturbide, Nuevo León.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo argumentado por el partido actor, fue correcto que el Tribunal local realizara el análisis de constitucionalidad que lo llevó a inaplicar la disposición normativa, la cual prevé que la militancia partidista no podrá ser postulada por un partido político distinto al que pertenecen, salvo que hubieran renunciado a esa calidad cuando menos seis anteriores al inicio del proceso electoral. Se considera así porque como se ha perfilado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas juzgadoras tienen facultades para ello, cuando adviertan que la norma que se aplica pudiera ser inconstitucional, como aconteció, sin que en el particular se controvirtieran las consideraciones que sustentaron el sentido de esa decisión.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por la cual confirmó la diversa resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en la que aprobó, entre otras, el registro de Priscila Benítez Sánchez como candidata a diputada local de mayoría relativa por el Distrito 04 postulada por la Coalición denominada La Esperanza nos Une.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada en relación con el requisito consistente en separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral, no se controvierten los razonamientos que sustentan la decisión, concretamente, los motivos basados en los criterios para la postulación consecutiva que, precisamente no separarse de cargo.

Además, por lo que hace renunciar a la militancia o desvincularse de Morena, como se detalla en el proyecto, no se acredita que la referida candidata sea militante de ese partido, incluso queda evidenciado que la diputada se desvinculó de forma eficaz de la bancada previo a la mitad de periodo para el que fue electa.

Sigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 119 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que, confirmó el registro de la candidatura a una diputación por la vía de elección consecutiva en el

Distrito 06 de esa entidad postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, al determinarse que la exigencia de una sola selección electoral, de forma excepcional, para tener por colmado el vínculo territorial con el electorado en la postulación de candidatura de elección consecutiva, no contraviene el orden constitucional y que, la decisión del Tribunal local resolvió la *Litis* efectivamente planteada por el actor, conforme a la línea jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 129 de este año promovido por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de este Estado dentro del recurso de revisión 11 del año en curso que atiende al cumplimiento del principio de paridad de género en registros de candidaturas en ayuntamientos.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida, al estimar que, el Tribunal responsable inadvirtió que la verificación del cumplimiento de la postulación paritaria no debía analizarse a partir de un examen de su observancia en cada bloque de votación, sino atento a las reglas expresas contenidas en los lineamientos y mediante una visión integral de postulación de las 37 candidaturas a presidencias municipales registradas por la coalición.

En consecuencia, el proyecto mandata dejar insubsistente el requerimiento hecho a la Coalición de realizar el ajuste correspondiente y brindarle a dicha coalición la oportunidad de ajustar sus propuestas atendiendo a esas directrices en cualquiera de los bloques.

En este momento, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 133 de este año promovido por el Partido Fuerza por México Zacatecas en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró improcedente el registro de la planilla postulada por la

coalición La Esperanza nos Une, para integrar el ayuntamiento de Noria de los Ángeles.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios que expresa el partido actor no controvierte frontalmente los razonamientos que sustentaron el sentido de la sentencia impugnada, por lo que el Tribunal responsable concluyó, en esencia, que derivado de una interpretación sistemática y funcional de los lineamientos para el registro de candidaturas era posible concluir de los requerimientos para subsanar omisiones se pueden efectuar en un plazo razonable hasta antes de la fecha límite que el Consejo General del Instituto Electoral local deba pronunciarse sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 135 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión 12 del año en curso, por la cual revocó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de dicho Estado, relativo al dictamen respecto del cumplimiento de principio de paridad de género en registro de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el referido partido político.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida al estimarse que el Tribunal responsable inadvirtió que la verificación del cumplimiento de la postulación paritaria no debía analizarse a partir de un examen de su cumplimiento en cada bloque de votación alta, media y baja, sino conforme con las reglas expresas contenidas en los lineamientos y mediante una visión integral de postulación de las 13 candidaturas a presidencias municipales registradas por el partido actor, esto a fin de constatar la observancia de la paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa.

Para concluir doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 56 de este año, interpuesto por Alfonso César Ayala Guzmán en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual sancionó al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña respecto de las

elecciones de sus candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos al considerar que la autoridad responsable fue exhaustiva que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que contrario a lo sostenido por el recurrente sí se especificaron las razones por las cuales se considera que ostentó la calidad de precandidato y realizó actos de precampaña, por lo que debía presentar el informe correspondiente.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria.

Consulto al pleno si hubiera comentarios respecto de los asuntos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, de mi parte tampoco los habría.

Pasamos a la votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 101, 103, 109, 112, 118, 119 y 133, así como en el recurso de apelación 56, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En los diversos juicios de revisión constitucional electoral 129 y 135, se resuelve en cada caso:

Único.- Se revoca las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en la Ejecutoria.

Para concluir, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

En primer orden, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 111 en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por Morena a diputaciones locales, particularmente el registro de Tomás Roberto Montoya Díaz por el principio de representación proporcional en la primera fórmula.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que el representante del partido político promovente, presentó escrito de desistimiento y fue ratificado.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 59 interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a las presidencias municipales en el proceso electoral local 2023-2024, correspondiente al Estado de Coahuila de Zaragoza, particularmente en lo relativo a la fiscalización de la precandidatura de Morena a la Presidencia municipal de Acuña.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la determinación impugnada no afecta el interés jurídico del apelante, ya que no aduce la afectación de un derecho cualificado individual, sino que combate sanciones concretas que se impusieron a las partes afectadas.

Es la cuenta de los asuntos en los que se propone su improcedencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto a mis pares con quienes integro Pleno, si tuviéramos comentarios respecto del bloque de asuntos de improcedencia.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias a ustedes.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tomamos la votación final, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las dos propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 111, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Finalmente, en el recurso de apelación 59, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el escrito recursal.

Señor Magistrado, señora Secretaria en funciones de Magistrada, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión pública, en consecuencia, siendo las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches.